

RECOMENDACIÓN 14/2011

Saltillo, Coahuila a 27 de abril de 2011.

DR. [REDACTED]
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL "AMPARO PAPE DE
BENAVIDES" EN MONCLOVA, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED], quien reclamó hechos atribuidos a servidores públicos del Hospital General de Monclova, Coahuila, consistentes en **acciones y omisiones que transgreden el derecho a la protección de la salud, en su modalidad de negligencia médica**; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día treinta (30) de agosto del año dos mil diez (2010) se presentó en las oficinas de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la señora [REDACTED] e interpuso formal queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos en los siguientes términos:

"...1.- En fecha 05 de agosto del 2009, acudí al hospital General de Monclova de los Servicios de Salud de Coahuila, el cual se ubicaba en Blvd. Francisco I. Madero S/N de la Col. Guadalupe de esta ciudad de Monclova, Coahuila, para la detección oportuna de cáncer mamario y me practicaron una mamografía en cual se me designo en dicho hospital al Dr. [REDACTED] y de las conclusiones del estudio elaborado por el

profesionista antes mencionado se desprende que se me encontró una Nodulación de la Mama derecha, con Micro calcificaciones y se clasifica birads- IV, el cual se me sugiere biopsia y estudios histopatológico. Tal y como lo acredito con el estudio y la interpretación de los estudios a los que hago referencia, por tal motivo acudí al Hospital General de Saltillo, Coahuila, de los Servicios de Salud de Coahuila, con domicilio en Carlos Abedrop Dávila esquina con C. Damasco Rodríguez en el Centro Metropolitano en la Ciudad de Saltillo, Coahuila. A que se me practicara los estudios histopatológico y del resultado de estos, se me diagnostico en el reporte histopatológico, del No. Expediente [REDACTED] de fecha 26/03/10 espécimen Q-10 del examen macroscópico:

IDX.1.- BAAF DE GLANDULA MAMARIA DERECHA, ESCASAS CELULAS DUCTALES COMPATIBLES CON HIPERPLASIA
- NEGATIVO A MALIGNIDAD 2) CITOLOGIA DE SECRECION A TRAVES DEL PEZON.
- MATERIAL ACELULAR.

Y en un segundo reporte Histopatológico del Hospital General de Saltillo, Coahuila, del No. Expediente [REDACTED] de fecha 19/05/10 espécimen Q-10 857, examen Microscópica:

En un fondo hemorrágico se identifican múltiples grupos tridimensionales con sobre posición nuclear formando verdaderas estructuras papilares. Núcleos atípicos con hiperchromasia del núcleo.

I.DX. citología de secreción por glándula mamaria

- adenocarcinoma con patrón de papilar.

-En fondo con hemorrágico. Haciendo especial mención que ambos estudios señalador con antelación fueron realizados y suscritos por la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ANATOMOPATOLOGO del Hospital General de Saltillo de los Servicios de Salud de Coahuila. Haciendo del conocimiento de esta representación social que de un estudio a otro se determina un cambio total y radicalmente del diagnostico en relación al resultado de la mama derecha. Tal y como lo acredito con los originales de dichos estudios.

2.-A raíz de esta situación busque ayuda para que me pudieran realizar los estudios necesarios me manifestaron, que la

operación me la podrían realizar en la ciudad de Monclova, ya que el nuevo hospital general de Monclova ubicado en blvd. Miravalle s/n esquina con Xochitl de la col. Azteca de esta ciudad de Monclova, contaba con mas especialistas, por tal razón acudí a dicho hospital y fue ahí en donde se me realizó en forma gratuita por medio del gobierno, ya que no cuento con los recursos suficientes para poder pagar dichos estudios y la cirugía, a través del Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien me programo para que en fecha 29 de junio del 2010, en el hospital general de Monclova de los servicios de salud de Coahuila, de se me realizara una mastectomía, la cual inicio a las 11:00 a.m y fui intervenida quirúrgicamente por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dicha cirugía culminó a las 13:30 horas de ese mismo día 29 de junio del 2010. Haciendo especial mención que al estarme preparando para la cirugía, que dentro de mi expediente médico núm. [REDACTED] que tengo el Hospital general de Monclova el DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] menciono que le proporcionararan las mismas, lo que le manifestaron que no contaban con las hojas de patología el cual le informaron al demás personal de administración del dicho hospital para buscar dichas hojas de patología.

3.- al día siguiente de la operación después de las 3:00 de la tarde el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me dio de alta y le indico al enfermero de nombre [REDACTED] [REDACTED], que le entregara el tejido que se me había extirpado, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que es mi hijo, y le sugirió llevar el órgano extirpado a estudiar con el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que dicho hospital general de Monclova de los servicios de salud de Coahuila, no contaba con el material o instrumentos para realizar dicho estudio respectivo de la glándula mamaria y tejido axilar, por lo que acudió mi hijo con los tejidos extirpados al laboratorio ubicado en calle de la fuente 239 ote. Zona Centro de Monclova, Coahuila, donde tiene el laboratorio el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual pago la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos m.n.) por dichos estudios, y al momento de dejar el tejido extirpado mi hijo, le manifestaron a mi hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que pasara a recogerlos después de cuatro días, el cual espero la fecha indicada y fue a recogerlos, al momento de llegar por los resultados al laboratorio del DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le comunicaron que la

forma en que habían llevado los tejidos que me extirparon, no era la correcto, ni la adecuado, ya que los introdujeron en agua, por lo que le pidieron tiempo para revivir las células del tejido extirpado ,por lo que no fue posible analizar el órgano , ya que es una forma incorrecta o negligente por parte del enfermero y personal del hospital general de Monclova, ya que por haber sido enviado en agua y en el mismo recipiente, era muy difícil trabajar dicho tejido extirpado y mucho menos realizar el estudio respectivo al tejido extirpado manifestándole el médico especialista en la materia el Dr. [REDACTED], a mi hijo [REDACTED] que los tejidos deben ser enviados en formol, siendo un mal procedimiento por haberlos enviados en agua y en el mismo recipiente, sin poder diagnosticar dicho tejido el Dr. [REDACTED], con respecto al diagnostico histopatológico de la mama que se me extirpo, donde todo esto fue informado a mi hijo de nombre [REDACTED] donde solamente analizó el tejido extirpado acreditando dicho diagnostico en el estudio incompleto que realizo en fecha 14 de julio del 2010, el cual se encuentran firmados por el DR. [REDACTED] y que no le dio el estudio correspondiente por negligencia del Hospital General de Monclova, ya que es, su responsabilidad, el manejo correcto de órganos o tejidos en dicho hospital General de Monclova, ya que se pone en riesgo mi vida y mi integridad física, por lo que explica el mal uso del procedimiento que se llevo en el hospital general de Monclova, al tejido, tal y como se acredita con el original de la opinión del DR. [REDACTED], por lo que denuncio la deficiencia en la atención medica que recibí por parte del personal médico y auxiliar del HOSPITAL GENERAL DE MONCLOVA A LOS SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA y al HOSPITAL GENERAL DE SALTILLO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA, por sufrir un menoscabo en mi salud, y que pone en riesgo la vida, no solamente mi salud, ya que me diagnosticaron cáncer. Y no omito señalar que esta pendiente quimioterapia para mi padecimiento, y quiero hacer notar que no se cuenta con el reporte histopatológico de la cirugía por lo que no se determina el pronóstico. Sugiriéndome quimioterapias, poniendo mi vida en riesgo por dicha negligencia del personal del mencionado Hospital General de Monclova.

4.- En fecha 15 de julio del 2010 en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en el Centro Estatal del Adulto Mayor fui atendida por la Dra. [REDACTED] la cual me expidió una constancia donde hace constar que yo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, fui Atendida en el Centro Estatal del Adulto Mayor en la ciudad de Saltillo Coahuila, por tener diagnostico de Cáncer de mama T3, N1,Mx, desde mayo del 2010, quien fui tratada con cirugía en la ciudad de Monclova, Coahuila. El cual no cuento con reporte histopatológico para determinar el pronóstico. Solicito estudios de extensión y se cite para la primera aplicación de quimioterapia el 27 de julio del 2010. Y quiero recalcar que no se cuenta con el reporte histopatológico de la cirugía que se me practico en Monclova, y vuelvo hacer mención que no se cuenta con el reporte histopatológico de la cirugía para determinar el pronóstico o tratamiento a seguir los cuales son tratamientos muy delicados como radiaciones y quimioterapia..." (sic)

SEGUNDO.- Que el día treinta y uno (31) de Agosto de 2010, se acordó dar inicio al expediente [REDACTED] toda vez que de los hechos narrados por la quejosa, se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos. Por lo que, con esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable de los hechos referidos, quien lo rindió el día cinco (05) de octubre de ese mismo año, el cual es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución y que literalmente dice:

"...Primeramente deseo manifestar que es completamente falso lo manifestado por la hoy quejosa en su escrito, al señalar que se le presto una atención deficiente en las unidades aplicativas de mi presentada, emitiendo una opinión meramente subjetiva en cuanto a lo que real y clínicamente ocurrió, sin contar con elemento alguno idóneo para manifestar los hechos contenidos en su queja. 1.- Esto deviene así en virtud de que, una vez efectuadas las indagatorias necesarias y en relación con los hechos 1 y 2 de

su escrito de queja, se desprende que lo cierto es que inicialmente y en fecha 26 de Marzo del año en curso, la paciente acudió en primera instancia al Hospital General Saltillo, en la que se le brindo atención medica, en la que la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizo Biopsia por aspiración con agua fina de la glándula mamaria derecho y una citología de la secreción del pezón derecho, siendo el resultado de la primera escasas células ductales compatible con hiperplasia negativa a malignidad y de la segundo material acelular; posteriormente la paciente es vista con estos resultados por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Ginecólogo oncólogo de esa unidad que previa valoración de la paciente y de los resultados antes descritos, decide realizar nueva punción de lesión de glándula mamaria derecha, cuyo diagnostico por patología se reporta como adenocarcinoma con patrón papilar; por lo que el Dr. [REDACTED] programa a la paciente para realizar Biopsia Transoperatoria con probable mastectomía radical modificada, pero la paciente ya no acudió a este servicio a recibir la atención medica, por haber sido atendida en otro centro hospitalario.

Aclaro que los estudios histopatológicos señalados en el párrafo anterior, fueron realizados por la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anatomopatóloga del Hospital General Saltillo, según lo manifiesta el Director de dicho nosocomio vía informe, manifestando además que es totalmente valido que en el primer estudio se haya reportado una hiperplasia y negativo a malignidad, ya que la punción pudo no haber tocado la lesión maligna y esto fue el motivo por el que el Dr. [REDACTED] a la revaloración de la paciente y en obvio seguimiento a su padecimiento, decidió la segunda toma, en la que se reporto el diagnostico descrito líneas arriba

2.-En cuanto a los hechos no. 2 y 3 también son falsos, pues no es cierto que haya acudido al Hospital General de Monclova en fecha 5 de agosto de 2009 para la practica de una mamografía, ya que según lo informa el área directiva de dicho hospital via

informe y se corrobora con el expediente clínico, lo cierto es que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió a ese nosocomio en fecha 29 de junio de 2010 siendo programada para mastectomía con Diagnostico probable de Cáncer de Mama, siendo operada por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ese mismo día, con el apoyo de la Dra. [REDACTED] en anestesiología, efectuándose mastectomía radical modificada de mama derecha, encontrándose tumoración de aproximadamente 15 cm con bordes irregulares ganglios axilares efectuándose vaciamiento auxiliar, no reportándose incidencias durante la cirugía, entregándose pieza patológica de la glándula mamaria y tejido axilar para su análisis clínico. Presento buena evolución durante su estancia hospitalaria no presentando complicaciones, reportándose el estudio histopatológico aun sin reporte, por lo que es dada de alta el día 2 de julio de 2010 con cita para su control.

Dentro de los estudios histopatológico del tejido que se entrego a efecto de su análisis, no son realizados por este nosocomio por no contar con este tipo de servicio, sino que fue entregada la muestra a la paciente para su debida practica por un laboratorio que cuente con dicho servicio, aclarándose que la pieza extirpada fue debidamente manejada y depositada en un recipiente y solución especial (formol) para su posterior análisis por el laboratorio correspondiente, siendo imposible que la misma fuera depositada en agua por no ser el procedimiento preestablecido para ello, siendo encargándose de efectuar tales análisis el Dr. [REDACTED] [REDACTED], el cual tiene su laboratorio ubicado en la esquina conformada por las calles De la Fuente y Ramos Arizpe, en la Zona Centro de la ciudad de Monclova, Coahuila, desconociendo el motivo o las causas por las que dicho medico alegue el mal manejo de la muestra del tejido, pues como lo manifiesto con anterioridad y como lo forma el área directiva del Hospital General Monclova, la muestra fue debida y correctamente manejada por el personal médico encargado de ello, además que en este

Hospital no se ha recibido resultado de análisis alguno ni a acudido la paciente para hacerlo llegar.

Por lo anterior se niega rotundamente que el Hospital General Monclova, haya prestado una atención negligente y deficiente a la hoy quejosa, pues lo cierto es que el tratamiento y atención medica se brindo apegado en todo momento a los procedimientos medico quirúrgicos previamente preestablecidos para ello, apegándose en todo momento a los manuales y normas oficiales correspondientes, negándose negligencia alguna por el personal del Hospital General Monclova o el Hospital General Saltillo, y por lo tanto el hecho de haber causado un menoscabo en la salud de la quejosa y haber puesto en riesgo su vida y su salud, pues lo cierto es que el procedimiento realizado en el nosocomio de la ciudad de Monclova, Coahuila se efectuó debidamente y fue exitoso en beneficio de la paciente, quien no presento complicación ni problema alguno durante su desarrollo ni con posterioridad a el ; resaltando además que la paciente no cuenta con resultado de análisis alguno a la muestra que arroje lo alegado y manifestando por la misma en su escrito de queja, siendo consideraciones meramente subjetivas las que vierte la quejosa, sin contar con un soporte idóneo, como lo sería el resultado de análisis, para sostener lo manifestado en su queja.

3.-por otra parte y en cuanto al hecho numero 4 de su escrito, es falso, pues según lo informa el área directiva del Centro Estatal del Adulto Mayor, lo cierto es que hoy la quejosa acudió en fecha 27 de Julio del año en curso por primera vez a recibir atención en el Servicio de Oncología Medica de ese Centro, siendo referida por el Hospital General de Monclova con diagnostico de cáncer de mama, después de haber sido tratada con mastectomía en fecha 29 de Junio de 2010, siendo atendida por la Dra. [REDACTED] [REDACTED], acudiendo con resultado de dos biopsias por aguja fina, una realizada el 29 de Junio de 2010 que reporto: 1. BAAF de glándula mamaria derecha, escasas células ductales compatibles con hiperplasia, negativo a malignidad, 2. Citología de secreción a través del pezón: material acelular; y otra de fecha 19 de Mayo de 2010 con la siguiente conclusión: adenocarcinoma con patrón papilar.

En ese momento se requirió a la paciente el resultado histopatológico del estudio de la mama extirpada, refiriendo que no cuenta con tal por que el tejido se transporto en un medio que no era formol y el patólogo no pudo procesarlo. Ante tal situación se solicito a la paciente acudir ante el patólogo que entrego el tejido para que le de un informe por escrito sobre las condiciones del mismo. Asimismo basándose en la historia clínica y en la existencia de un diagnostico histológico de malignidad sustentado por el reporte de la biopsia realizada en mayo del presente año, se informo a la paciente la imposibilidad de dar un pronóstico certero sobre su enfermedad ya que no se contaba con la información importantísima como el tamaño tumoral patológico y el numero de ganglios axilares disecados con o sin enfermedad, pero que clínicamente al referir ella que la tumoración media 15 cm y que se diagnostico previamente cáncer, se justifica la indicación de quimioterapia con la finalidad de disminuir el riesgo de recurrencia, pero sin la certeza de la magnitud de dicho beneficio. Se expidió solicitudes de estudios de extensión por el médico tratante que lo fue la Dra. [REDACTED] que fueron una radiografía de tórax, un ultrasonido hepático y exámenes de laboratorio para valorar condiciones adecuadas para el inicio de la primera quimioterapia; se le dio receta por los medicamentos doxorubicina y ciclofosfamida, siendo citada el 27 de julio 2010 para inicio de su primer ciclo.

Así mismo aclaro nuevamente que la falta de los estudios histopatológicos del tejido extirpado para dicho efecto, no es responsabilidad de la unidades aplicativas de mi representada, pues lo cierto es que el que a la muestra no se le hayan podido practicar tales análisis, no es responsabilidad de las mismas, ya que la muestra fue debida y correctamente manejada por el personal médico encargado de ello durante el desarrollo de la mastografía, y el tratamiento y atención medica se brindo apegado en todo momento a los procedimientos medico quirúrgicos previamente preestablecidos para ello, apegándose

en todo momento a los manuales y normas oficiales correspondientes, negándose negligencia alguna por el personal del Hospital General Monclova o el Hospital General Saltillo, y por lo tanto el hecho de haber causado un menoscabo en la salud de la quejosa y haber puesto en riesgo su vida y su salud, pues lo cierto es que el procedimiento realizado en el nosocomio de la ciudad de Monclova, Coahuila se efectuó debidamente y fue exitoso en beneficio de la paciente, quien no presento complicación ni problema alguno durante su desarrollo ni con posterioridad a el, desconociéndose lo alegado por el laboratorio en cuanto al manejo de la prueba y la imposibilidad de realizar los análisis y estudios histopatológicos de la misma. Resaltando además obvio que la paciente no cuenta con resultado de análisis alguno a la muestra, que arroje lo alegado al manifestado por la misma en su escrito de queja, siendo consideraciones meramente subjetivas las que vierte la quejosa, sin contar con un soporte idóneo, como lo sería el resultado de análisis, para sostener lo manifestado en su queja.

4.- Por otra parte cabe hacer mención que para la atención de este tipo de quejas, existe un organismo específico y especialista en la materia, que lo es la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Medico, quien es la competente para el conocimiento y resolución de este tipo de controversias, ya que a todas luces se desprende que trata de una cuestión pura y meramente medica, siendo este organismo el que cuenta con el personal especialista en la materia para la resolución de tales controversias.

5.- Finalmente manifestó que la presente denuncia ante esta institución es completamente improcedente primeramente por ser falsos lo hechos manifestador por la quejosa, y en segundo término por no ser la autoridad competente para la persecución de delitos, tal y como lo pretende y lo señala específicamente la hoy quejosa, siendo por lo tanto incompetente además para resolver sobre la existencia y procedencia de la reparación del

daño solicitado por la quejosa, por no estar dentro de sus facultades la resolución de tales controversias, las autoridades tanto civiles como penales competentes para la determinación de dichas cuestiones jurídicas..." (Sic).

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el Lic. [REDACTED] en su carácter de representante legal y apoderado jurídico de los Servicios de Salud de Coahuila, mediante oficio número DAJ/440/2010, de fecha veintiocho de septiembre del año 2010 y recibido por esta comisión el día cinco de octubre de ese mismo año, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y obra en el apartado de hechos de la presente resolución.

2.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero del año en curso que contiene la declaración testimonial del señor [REDACTED] ante el personal de esta Comisión y que literalmente dice:

"...El día de los hechos recuerdo que yo me encontraba presente, fue el día primero de julio cuando mi señora madre fue dada de alta y ese mismo día a mi me hacen entrega de un bote de vidrio que contenía los tejidos que le extirparon y que estaba debidamente sellado, por lo que solo pude darme cuenta que el liquido que contenía era cristalino y transparente y por sugerencia de las enfermeras del mismo hospital fue que lo lleve, para su debido análisis con el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien una vez y que le hice entrega de dicho recipiente, me solicitó que volviera por los resultados varios días después, lo que hice en la fecha indicada, pero una vez que comparecí me explicó que debería regresar después de otra semana, ya que el órgano que fue extirpado a mi madre, lo habían manejado mal los del Hospital, puesto que lo depositaron en un recipiente con

agua y para su estudio debió haber sido en una sustancia especial llamada formol, y que por lo tanto no lo podía analizar completamente, por lo que me hice presente en la fecha establecida por el galeno, informándome éste de nueva cuenta lo que ya había previsto con anterioridad, que debido al mal manejo de los tejidos, es decir que lo contaminaron con la aplicación del agua, es que no se había podido analizar al cien por ciento, no obstante que las partes que logró revivir o rehidratar arrojaron resultados negativos, es decir que no se encontraron tumores malignos, por lo que con lo anterior y las demás pruebas que ya aparecen en el presente expediente se justifica que efectivamente hubo un error por parte del Hospital, al existir diversas contrariedades entre los estudios que se le realizaron a mi madre, llegando a la conclusión que nunca se pusieron de acuerdo si existía o no un tumor maligno, optando por lo más fácil o sea, llevar a cabo la operación, consistente en mutilarle el órgano aún y cuando no era necesario..." (Sic).

3.- Copia simple del estudio clínico realizado al tejido que se le extirpó a lo hoy quejosa, practicado por doctor [REDACTED], especialista en patología.

4.- Siete (07) fotografías proporcionadas por el doctor [REDACTED], especialista en patología, en que se aprecia el estado de putrefacción en que se encontraba el tejido axilar y la falta de fijación del tejido de la glándula mamaria.

5.- Copia simple de la mamografía practicada a quejosa en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil nueve (2009), por el doctor [REDACTED] del Hospital General de Monclova, Coahuila.

6.- Copia simple del reporte histopatológico de la biopsia realizada a la agraviada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diez (2010), por la doctora [REDACTED] anatomopatóloga del Hospital General de Saltillo, Coahuila.

7.- Copia simple del reporte histopatológico de la biopsia realizada a la agraviada en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diez (2010),

por la doctora Yadira Irasema Lugo Guevara, anatomopatóloga del Hospital General de Saltillo, Coahuila.

8.- Copia simple del resumen clínico de la quejosa, de fecha quince de julio de año dos mil diez, signado por la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Centro Estatal del Adulto Mayor de Saltillo, Coahuila.

9.-Informe rendido por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], especialista en patología, mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de marzo del año en curso y recibido por esta Comisión en esa misma fecha, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"... con fecha 1 de junio del 2009, envié un oficio dirigido al Dr. [REDACTED] [REDACTED], ex director del hospital amparo papa de la SSA.

El objetivo, hacer de su conocimiento que se recibían tejidos y piezas quirúrgicas en agua y otras en formol muy concentrado y los graves inconvenientes para el proceso del estudio patológico de los tejidos.

Amplíe la información de manera verbal, a la jefa de enfermeras C. [REDACTED] [REDACTED] y de manera desconcertante me respondió que no era su problema.

Se adjunta copia de dicho oficio.

Con fecha 29 de marzo de 2010, otro oficio al Dr. [REDACTED] [REDACTED], ex director del mencionado hospital. El objetivo, ofrecer un mejor beneficio al paciente porque seguíamos recibiendo biopsias y piezas quirúrgicas en agua o formol concentrado. Se anexaron fotografías de un útero enviado en agua y otra biopsia en formol concentrado.

Caso de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la hoja de solicitud, menciona producto de mastectomía radical modificada derecha con diagnóstico de tumoración aproximada de 15 cm.

Se anexa copia fechada el 29 de junio de 2010.

Con la apertura del verano y con más de 48 horas a la cirugía mamaria y tejido axilar, la cual presentaba una falta de fijación por haber sido enviada en agua y parte del tejido estaba en estado de putrefacción. El tejido se tuvo que reprocesar múltiples veces en alcohol absoluto para deshidratar el tejido y extraer el agua y posteriormente colocarlo en formol al 10% este proceso se efectuó en 4 ocasiones en los mismos días subsiguientes y el

14 de julio de 2010 efectuamos nuestro reporte, anexamos copias.

Posteriormente a solicitud del hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le entregó otra parte del tejido correspondiente..."

10.- Copia simple del oficio sin número estadístico, de fecha uno (01) de junio del año dos mil nueve, suscrito por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], especialista en patología, dirigido al entonces director del Hospital General de la Secretaría de Salud de Monclova, Coahuila, el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hace la observación de que los tejidos humanos correspondientes a biopsias y piezas quirúrgicas que le son enviadas para su estudio, secuencialmente le llegan en recipientes con agua o con formol demasiado concentrado.

11.- Copia simple del oficio sin número de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez, signado por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], especialista en patología, dirigido al entonces director del Hospital General de la Secretaría de Salud de Monclova, Coahuila, el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual, por segunda ocasión, el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hace la observación de que los tejidos humanos correspondientes a biopsias y piezas quirúrgicas que le son enviadas para su estudio, secuencialmente le llegan en recipientes con agua o con formol demasiado concentrado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

A la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los servidores públicos del Hospital General de Monclova, Coahuila, toda vez que le fue realizada una mastectomía radical en la mama derecha, extirpando una tumoración de aproximadamente 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, dicha pieza patológica no fue manejada adecuadamente, circunstancia que a la postre, impidió que se llevaran a cabo los estudios histopatológicos

correspondientes, y que se realizara un adecuado diagnóstico sobre la enfermedad de la quejosa.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Cabe destacar que en el expediente que se resuelve, no ha lugar a emitir Recomendación alguna en contra de servidores públicos adscritos al Hospital General de la ciudad de Saltillo, Coahuila, toda vez que, de las evidencias recabadas, no existen elementos suficientes y aptos que así lo acrediten, y sí en contra del personal que labora como asistente del área de cirugía del Hospital General de Monclova, Coahuila, por lo

que, del análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de negligencia médica, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,
- 2.- realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.
- 3.- sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada.
- 4.- que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

El derecho a la protección de la salud, se encuentra contemplado en el artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

Artículo 4. "... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

Por su parte, la Ley General de Salud establece lo siguiente:

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen

Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Artículo 77 bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

La Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, para la prevención, tratamiento y control de cáncer del cuello del útero y de la mama en la atención primaria establece:

Artículo 5.6: Es necesario para establecer el diagnóstico de un caso de cáncer mamario el examen clínico, radiológico y la confirmación por el estudio histopatológico del tumor.

Artículo 6.2.2.1: Es necesario para la detección del cáncer mamario el descubrir y tratar el cáncer en sus etapas tempranas, los métodos que deben ser utilizados son: examen clínico, autoexploración y estudios de gabinete: mastografía y ultrasonido, en pacientes con riesgo.

Artículo 6.2.2.4: El empleo de la mastografía se debe practicar cada 2 años después de los 40 años de edad, en mujeres con riesgo

Artículo 7.2: Seguimiento, control y tratamiento del Cáncer Mamario.

El control del cáncer mamario debe comprender la identificación, atención y tratamiento de la paciente, la notificación y el registro del caso.

Artículo 7.2.1: La identificación de la paciente con sospecha de cáncer mamario, requiere:

- Datos clínicos: tumor mamario (de bordes no precisos, mal definido, indoloro), adenopatía axilar, secreción por pezón (sanguinolenta), depresión de la piel, ulceración y/o hemorragia.
- Estudio citológico positivo.
- Estudio mastográfico positivo.

- Estudio histopatológico positivo.

Artículo 9.1.1: Es necesario que todos los médicos, enfermeras y trabajadoras sociales de la atención primaria a la salud sean capacitados en las actividades de la detección, promoción, obtención de la muestra, interpretación de resultados, seguimiento y control.

También existen tratados internacionales que fueron suscritos por México, los cuales contienen derechos fundamentales que están relacionados con las voces de violación para estudio, estos son:

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 12.- "...1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental..."

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 25.- "...1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 11.- "...Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad..."

QUINTA.- El derecho a la Protección de la salud, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para

contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

En el caso que nos ocupa, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste Organismo de Derechos Humanos considera que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la protección a la salud, transgredió los derechos humanos de la hoy agraviada, en virtud de que fue privada de su derecho a conocer de manera certera cual es la gravedad de su enfermedad.

Como consta en los autos del expediente, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil nueve (2009), al Hospital General de Monclova, Coahuila, a realizarse un estudio para la detección oportuna del cáncer mamario, siendo atendida por el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien le realizó una mamografía, encontrando una nodulación en la mama derecha con microcalcificaciones, por lo que sugirió a la hoy quejosa que se realizara una biopsia y un estudio histopatológico.

Así las cosas, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diez (2010), la agraviada se apersonó en el Hospital General de Saltillo, Coahuila, donde se le realizó la biopsia de la glándula mamaria del lado derecho, arrojando como resultado: escasas células ductales compatible con hiperplasia, negativo a malignidad. Empero, el doctor [REDACTED] [REDACTED] ginecólogo oncólogo de dicho nosocomio, decidió realizar una nueva biopsia de la glándula mamaria derecha, la cual se llevó a cabo en fecha diecinueve (19) de mayo de ese mismo año, arrojando un resultado diferente, pues en dicho estudio se detectó adenocarcinoma con patrón papilar en fondo hemorrágico; por lo que el doctor Cazares programó a la paciente para realizar biopsia transoperatoria con probable mastectomía radical. Hechos, los anteriores, que se desprenden tanto del dicho de la quejosa, como de informe que rindiera la autoridad responsable, y que se corroboran con los reportes

histopatológicos realizados por la doctora [REDACTED] anatomopatóloga del Hospital General de Saltillo, Coahuila, cuyas copias simples obran en autos del expediente que se resuelve.

Posteriormente, como lo manifiesta la autoridad en su informe, la señora [REDACTED] fue programada para mastectomía con diagnóstico probable de cáncer de mama, operación que fue realizada en el Hospital General de Monclova, por el doctor [REDACTED] en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diez (2010), efectuándose mastectomía radical modificada de mama derecha, encontrándose tumoración de aproximadamente quince centímetros, con bordes irregulares, ganglios axilares, efectuándose vaciamiento axilar, no reportándose incidencias durante la cirugía, entregándose la pieza patológica de la glándula mamaria y tejido axilar al hijo de la paciente, el señor [REDACTED], para que éste, a su vez, lo llevara a un laboratorio particular para su análisis clínico, toda vez que dicho nosocomio, no cuenta con el equipo adecuado para realizar tales estudios, por lo que el señor [REDACTED] llevó el tejido para ser analizado al laboratorio particular del doctor [REDACTED] quien es especialista en patología. Posteriormente, la paciente fue dada de alta el día dos (02) de julio de ese mismo año debido a la buena evolución que tuvo durante su estancia hospitalaria.

Así mismo, obra en el sumario del expediente que se resuelve, copia simple del dictamen patológico de fecha catorce (14) de julio del año dos mil diez, realizado por el doctor [REDACTED] especialista en patología, en el que dicho profesional manifiesta que las muestras correspondientes a la glándula mamaria y al tejido axilar, le fueron entregadas para su estudio el día uno (01) de Julio de ese mismo año, y que al inspeccionarlo, se encontró con que ambas muestras se encontraba en estado de putrefacción por haber sido colocadas en agua, siendo que debieron haber sido puestas en formol al 10% a una proporción de 1 gramo de tejido por cada 10 mililitros de formol al 10%, circunstancia que impidió el procesamiento adecuado del tejido, y por tanto, tampoco permitió que se emitiera un diagnóstico preciso sobre la

enfermedad que presuntamente padecía la hoy quejosa. Por otra parte, existen en el presente expediente siete fotografías del tejido extirpado, proporcionadas por el mismo patólogo a quien se le encomendó el estudio de la muestra, en que se aprecia el estado de putrefacción en que se encontraba el tejido axilar, y la falta de fijación del tejido de la glándula mamaria, debido al manejo inadecuado que se le dio a la pieza patológica por parte de los servidores públicos de la secretaria de salud, con las cuales da sustento a lo manifestado en su informe.

A mayor abundamiento, con el fin de dejar en claro que, en el caso concreto que se resuelve, si se acredita plenamente la violación de derechos humanos de la quejosa [REDACTED] y que de ninguna manera de un hecho sumamente aislado, es de citarse lo aseverado por el Dr. [REDACTED], en su comunicado del día 01 de junio de 2009, dirigido al Director del Hospital General de la Secretaría de Salud de Monclova, Coahuila, Dr. [REDACTED], en el que textualmente se desprende que **"ATENTA Y RESPETUOSAMENTE ME ESTOY DIRIGIENDO A USTED, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE EN DIFERENTES OCASIONES, LOS TEJIDOS HUMANOS CORRESPONDIENTES A BIOPSIA Y PIEZAS QUIRÚRGICAS, SECUENCIALMENTE ME ESTÁN LLEGANDO EN RECIPIENTES DE AGUA. OTRAS BIOPSIAS EN FORMOL CONCENTRADO."** **"EN ESTAS CONDICIONES, SE GENERA AUTOLISIS CON PUTREFACCIÓN DE LOS TEJIDOS (LOS ENVIADOS EN AGUA) O NECROSIS CELULAR POR EL FORMOL CONCENTRADO"** **"LO ANTERIOR LO HE COMENTADO DE MANERA VERBAL A LA JEFA DE ENFERMERAS"** (Sic).

En este mismo sentido, es de suma importancia tomar en cuenta el contenido del escrito de fecha 29 de marzo de 2010, suscrito por el Patólogo Dr. [REDACTED] igualmente dirigido al Director del Hospital en alusión, del cual se desprende lo siguiente, **"Como recordara en junio del 2009. Le envíe oficio al respecto y nuevamente, me estoy dirigiendo a usted, para que indique a las personas responsables, la trascendencia que tiene el reporte de patología. El procedimiento se inicia, desde su fijación en formol al 10%. Seguimos teniendo los tejidos que los**

recibimos en AGUA, o en formol CONCENTRADO." "Enviados en agua los tejidos se autolisan" "los tejidos en formol concentrado, se endurecen" (Sic).

Así las cosas, esta Comisión considera que los actos de autoridad que dieron origen al expediente que se resuelve, transgredieron los derechos humanos de la agraviada, toda vez que debido a la falta de pericia o experiencia, o a la deficiencia en el manejo del tejido extirpado por parte de los servidores públicos encargados de brindar la atención médica, se impidió que se realizara adecuadamente un estudio histopatológico del tejido, lo cual, de conformidad con los artículos 5.6, y 7.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, para la Prevención, Tratamiento y Control de Cáncer de Mama, es uno de los elementos imprescindibles para determinar de manera certera la existencia del cáncer de mama, y por consiguiente establecer un tratamiento adecuado contra dicha enfermedad, lo que se corrobora con lo expresado por la propia autoridad en su informe, la cual manifiesta que aún y cuando a la paciente se le indicó que recibiría quimioterapia con la finalidad de disminuir el riesgo de reincidencia, al no contar con un estudio histopatológico de la muestra, no existe certeza sobre la magnitud del beneficio que podría obtener la hoy quejosa, originando en ella un estado de incertidumbre al no existir la posibilidad de determinar exactamente si tuvo o tiene cáncer de mama, y de ser así, saber que tratamiento debería seguir para combatir su enfermedad de manera efectiva.

Visto lo anterior, han quedado plenamente acreditados cada uno de los elementos de la denotación de la voz de violación, pues es evidente, que los actos que originaron la queja fueron realizados por profesionales de la ciencia médica, quienes prestan sus servicios a una institución pública encargada de la prestación de los servicios de salud, y que debido a la falta de pericia o experiencia, o a la deficiencia en el manejo del tejido extirpado, violentaron el derecho a la protección de la salud de la hoy quejosa, además de poner en riesgo su integridad personal al impedir que se emitiera un diagnóstico preciso sobre la posible

enfermedad que padece, y por lo tanto, que recibiera un tratamiento adecuado a sus circunstancias.

Por lo demás, obran en el sumario otros elementos, los cuales son aptos y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, tales como son el estudio clínico realizado al tejido que se le extirpó a lo hoy quejosa, la copia simple de la mamografía practicada a quejosa, y los reportes histopatológicos de las biopsias realizadas a la agraviada en fechas veintiséis (26) de marzo, y diecinueve (19) de mayo del año dos mil diez (2010) respectivamente; así mismo, siete (07) fotografías en que se aprecia el estado de putrefacción en que se encontraba el tejido axilar y la falta de fijación del tejido de la glándula mamaria; por otra parte, consta en autos del presente expediente, el testimonio rendido ante esta Comisión por el señor [REDACTED] declaración que es congruente y concordante con los elementos antes mencionados, y que aunque fue producido por alguien que guarda relación de parentesco con la agraviada, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para desacreditarlo, por lo que en apoyo de este argumento, cabe citar la siguiente tesis aislada:

TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

Así mismo, es importante recalcar que, como consta en los oficios de fechas uno (01) de junio del año dos mil nueve, y veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez respectivamente, signados por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], especialista en patología, cuyas copias simples

obran en el expediente que se resuelve, no es la primera vez que se suscitan manejos inadecuados de tejidos humanos por parte de funcionarios de la secretaría de salud, pues, en varias ocasiones, el doctor Escobedo recibió muestras para su análisis, los cuales estaban colocados en agua o formol muy concentrado, situación que originaba graves inconvenientes para el proceso del estudio patológico de las mismas, por lo cual dirigió dos escritos al entonces director del Hospital General de la Secretaría de Salud de Monclova, Coahuila, el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para hacer de su conocimiento las graves anomalías en que estaba incurriendo el personal a su cargo, haciendo especial hincapié en la trascendencia que tiene el manejo de los tejidos para la emisión de un diagnóstico adecuado, observaciones que, evidentemente no fueron tomadas en cuenta, pues fue precisamente una situación de este tipo, la que originó que la pieza quirúrgica que le fue extirpada a la hoy quejosa fuera imposible de analizar debido al mal manejo que recibió dicha muestra.

Es menester mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, realizan un esfuerzo en busca de la protección de los derechos fundamentales y de la creación de los mecanismos necesarios para combatir toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director del Hospital General "Amparo Tape de

Benavides", en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos responsables del mal manejo que se dio al tejido extirpado, por haber vulnerado los derechos humanos de la señora [REDACTED] imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los servidores públicos a su cargo, con el propósito de inculcar el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización sobre los procedimientos que deben seguir en el desempeño de sus respectivas funciones públicas, concretamente en el manejo de órganos, tanto al momento de su recepción, preparación y envío a los laboratorios externos para su análisis y diagnóstico, así como del marco jurídico que los regula, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo

una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa, la señora [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al DR. [REDACTED] Director del Hospital General "Amparo Tape de Benavides", para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ**". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**